

CAPÍTULO NOVENO

LOS DESAFÍOS QUE PLANTEA LA CONVENCIÓN AMERICANA

Se analizaron en el capítulo anterior algunos problemas que, para mi tesis, plantea el instituto del estado de sitio de la Constitución argentina, y creo haber dado una respuesta satisfactoria. Pero ahora bucearé en algunos desafíos que plantea la Convención Interamericana.

Es decir, en el capítulo 33 creo haber dado respuesta a un desafío que surge de nuestra Constitución. Pero, en todo caso, si esa respuesta es satisfactoria, no pasa de ser local, es decir, será una respuesta válida para el sistema constitucional argentino, que por cierto es el objeto principal de esta tesis. Aún así, siento que estoy en deuda, porque la libertad de expresión y de prensa, en Occidente, es el fruto de una larga evolución, conforme con principios y momentos históricos cruciales en el desarrollo constitucional, de los cuales la Argentina ha sido beneficiaria. Por eso, me propongo, todavía, algo más.

Trataré de analizar algunos aspectos de la Convención y en qué condiciones o bajo qué interpretación resistiría una interpretación del artículo 27 del Pacto.

I. SUSPENSIÓN DE DERECHOS EN ESTADOS DE EMERGENCIA

Las condiciones que establece el artículo 27, para la suspensión de los derechos —entre los que se pueden suspender está el de expresión y prensa— son:

- 1) Exista guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.
- 2) Se declare la suspensión de uno o varios derechos, excepto los enumerados en el artículo 27.2, que no se pueden suspender —ni

se suspenden las garantías de hábeas corpus y amparo necesarios para la protección de estos derechos del artículo 27.2—.

- 3) Las disposiciones que se dicten sean en medida y tiempo estrictamente limitado a las exigencias que plantea la situación.
- 4) Las medidas no sean incompatibles con otras obligaciones internacionales ni sean discriminatorias.
- 5) El Estado debe informar a los demás Estados parte.

Así, por ejemplo, la Corte IDH, en el caso *Durand ys. Ugarte vs. Perú*, ha dicho:

Si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de la disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictamente impuestos por la Convención o derivados de ella.

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, se dice:

Las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27,2, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8o., y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Otros casos, como *Cantoral Benavides vs. Perú*, reiteran esos conceptos en términos similares.

Es decir, en los casos en que están dadas las condiciones que establece el artículo 27 de la Convención se pueden suspender los derechos, y entre ellos la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención.

El tema, en rigor, parece simple: es posible imaginar que, en tales casos, si el gobierno declara una emergencia y puede censurar, también puede le-

vantar el secreto periodístico. Sin embargo, las cosas no son tan sencillas como parecen.

Los problemas abiertos

A. Un problema sin resolver

Por lo pronto, la interpretación de la Convención deja abierto un problema, que los órganos del pacto no resolvieron:

El artículo 13 del Pacto establece que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, sino tan sólo a responsabilidades ulteriores, fijadas expresamente por la ley y necesarias para asegurar, entre otros objetivos, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Por otro lado, el artículo 27, que no impide la suspensión de la libertad de expresión, establece como requisito que exista, como supuesto de hecho, guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La duda es la siguiente: ¿las razones de seguridad pública a la que alude el artículo 13, frente a la cuales no se puede ejercer siquiera la censura previa, son razones de la misma intensidad que la guerra, peligro público y otra emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado? O, acaso ¿debe interpretarse que esta última situación de hecho que autoriza declarar la emergencia es más grave que aquella razón de seguridad del artículo 13 frente a la que no se puede ejercer la censura previa ni otra restricción?

Si fuera la misma situación de inseguridad, es decir, si ambos supuestos de hecho fueran equivalentes, habría que aceptar que el gobierno, frente a una situación de inseguridad, en virtud del artículo 13 no puede censurar si no declara la emergencia del artículo 27, pero le bastaría con declarar la emergencia e invocar esa misma inseguridad del artículo 13 para, entonces sí, ejercer la censura previa, porque en la declaración de la emergencia puede suspender aquel derecho. Ésta es una interpretación posible. Claro que declarar una emergencia tiene un costo político internacional, pero superado ese prurito, el supuesto de hecho sería el mismo.

Pero hay otra interpretación posible: sostener que un problema de seguridad nacional u de orden publico o moral no consienten la censura

previa, sino tan sólo las responsabilidades ulteriores, mientras que término “seguridad del Estado” que utiliza el artículo 27, y que justifica una declaración de emergencia, hace referencia a una situación mucho más grave.

Me inclino por esta última interpretación.

Para empezar, la Convención usa expresiones distintas: “seguridad nacional” (artículo 13) y “seguridad del Estado” (artículo 27).

En segundo lugar, esta interpretación es compatible con el carácter excepcional de las restricciones, y tiene la ventaja de indicarle al gobierno nacional que el supuesto de hecho que autoriza la restricción es más intenso cuando se va a declarar una emergencia que cuando se aplica responsabilidad ulterior. Ambos razonamientos apuntan a reducir el margen de apreciación del gobierno nacional.

En tercer lugar, algunos fallos de la Corte, como el caso Palamara Iribarne, hacen referencia al supuesto de restricción del artículo 13 como seguridad nacional o seguridad pública, pero no se habló de seguridad del Estado —en ese caso, no hubo declaración de emergencia, por lo cual la Corte IDH analizaba responsabilidades ulteriores, pero el hecho de que no se hayan usado las expresiones como sinónimos me parece que abona mi postura—.

Cuarto. Revisé la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión: en ningún caso se formula expresamente una distinción entre la seguridad nacional del artículo 13 y la seguridad del Estado que, en general, en virtud del artículo 27, autoriza la declaración de emergencia. Pero está claro que la Corte es muy renuente a hablar de seguridad nacional, y en ningún caso tuvo la oportunidad o voluntad de usar, como sinónimo, la expresión “seguridad del Estado”.

Evidentemente, en mi opinión, estamos frente a conceptos distintos.

Quizá, lo acepto, el problema que planteo es tan sólo teórico, porque cae en un amplio margen de apreciación nacional, y la solución que eventualmente le brinde la Corte Interamericana dependerá de las circunstancias y urgencias que plantee cada caso. Pero, a mi entender, el punto no está debidamente aclarado, y hay una buena cantidad de razones para sostener mi interpretación, que es la que más se compatibiliza con el criterio de interpretación que establece el carácter excepcional de las restricciones, que la propia Convención y la Corte señalan.

B. *Conceptos muy laxos, aunque la CA es más precisa que la CE*

Tomamos en cuenta los límites que, a priori, puede imponer una restricción a la libertad de expresión que, incluso, justifique la censura previa: dice el artículo 27 que son las situaciones *de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado*.

Vayamos caso por caso.

Guerra, peligro público u otra emergencia. Pareciera que, en una situación de guerra, el gobierno puede establecer la censura, por ejemplo, para prohibir que se informe sobre el desplazamiento de tropas, o se muestren imágenes del campo de batalla o se filtren datos de seguridad. Ésos y otros casos pueden poner en riesgo la independencia o seguridad del Estado, y puedo imaginar que, en ciertas ocasiones realmente excepcionales, se justifique la censura. Pero ¿alcanzará eso para justificar que se levante el secreto de las fuentes que, por ejemplo, permiten elaborar un nota periodística que le esclarezca a la ciudadanía que el país está perdiendo la guerra, o que la guerra no está siendo bien conducida o que, tal vez, es necesario avanzar hacia la firma de la paz? Estas notas, hechas sobre la base de fuentes que filtran información, servirán para demostrar, por un lado, que los problemas de seguridad son grandes —incluso, por la elocuencia de esas mismas filtraciones— y, por el otro, alertar a la sociedad sobre los peligros que la acechan. Por otro lado, ¿puede una guerra, llevada adelante a miles de kilómetros del país (por ejemplo, las que se desarrollan en Medio Oriente respecto de las potencias que están involucradas en su desarrollo) justificar una censura de los medios de alguna de esas potencias cuando, en territorio de esa potencia, no se desarrolla conflicto algo y un ataque a su suelo parece lejano o esporádico?

Guerra, peligro público u emergencia pueden, a priori, ser justificaciones comprensibles, pero son muy vagas o amplias.

Del otro lado de la fórmula, también hay problemas. La fórmula exige que para que se justifique una restricción a la libertad de expresión estén en riesgo la independencia o la seguridad del Estado.

Vimos un problema que se presenta con la interpretación del concepto “seguridad”.

Pero también hay otros problemas.

Uno de ellos es su laxitud, aunque en el sistema interamericano el tema está previsto con más precisión que en el sistema europeo.

En la Convención Europea, el artículo 10 dice que las medidas restrictivas deben ser necesarias:

...en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Se ha dicho que, en gran parte, debido a la redacción del propio precepto, que contiene una lista extensa y tan confusa de límites que han sido escasamente concertados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es relativamente fácil ubicar la medida litigiosa en alguno de ellos,⁸⁹⁵ y justificar la injerencia.

Incluso, la voz “seguridad del Estado” es muy amplia. La Convención Europea usa la expresión “seguridad nacional”, pero se la invocó, en muchos casos, con la defensa del orden público u otros factores de peligro, que hizo difícil saber a ciencia cierta si el ataque pone en peligro uno u otro valor. Con el agravante de que el TEDH no se detiene especialmente en graduar la intensidad del peligro que se cierne, en su caso, sobre los intereses generales, sino que le basta constatar la existencia del peligro. En principio, dice la doctrina, puede deducirse que las situaciones que ponen en peligro la propia subsistencia del Estado infringen la seguridad nacional, mientras que las que no ponen en peligro dicha subsistencia infringen la seguridad pública y el orden público.⁸⁹⁶

Por suerte, en la Convención Americana el listado es más acotado: guerra, peligro público o emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Los objetivos legítimos que justifican restricciones son menos y mejor definidos.

Es decir, no cualquier peligro público o cualquier emergencia justifican una restricción a la libertad de expresión, sino que la situación de emergencia debe ser de gravedad tal que esté en juego la independencia o la seguridad del Estado. Se invoque un problema de seguridad nacional, o cualquier peligro o emergencia; éstas deben ser de carácter real-

⁸⁹⁵ Catala i Bas, Alexandre, *Libertad de expresión e información*, Valencia, La jurisprudencia del TEDH, Ediciones Revista General de Derecho, 2001, p. 299.

⁸⁹⁶ Catala i Bas, Alexandre, *op. cit.*, p. 306, donde se citan una gran cantidad de casos jurisprudenciales del TEDH donde se produce ese tratamiento confuso del asunto.

mente extremo para que esté en juego la independencia o la seguridad misma del Estado.

Es decir, no cualquier invocación de seguridad nacional, en principio, justificaría una restricción, sino tan sólo aquellas situaciones que ponen en riesgo la independencia o seguridad del Estado.

*C. Algunos casos de la CIDH en materia de seguridad:
Palamara Iribarne 2005*

Parece interesante examinar, siquiera brevemente, el caso Palamara Iribarne vs. Chile,⁸⁹⁷ de noviembre de 2005, que no se refiere a un problema de fuentes, sino de censura, pero que tiene consideraciones interesantes vinculadas con nuestro tema.

La noche del 1o. de marzo de 1993 varios oficiales de la armada llegaron a la casa de Palamara Iribarne, un oficial retirado de la armada chilena que se desempeñaba en el sector civil de la fuerza, y que escribió un libro sobre inteligencia militar. Los ejemplares fueron decomisados y el militar fue llevado preso y juzgado por desobediencia y desacato. En todos los casos, las autoridades chilenas invocaron violación a la “seguridad nacional”. No había existido declaración previa de emergencia, y los peritajes determinaron que él no había violado ninguna prohibición de revelar información militar, porque nutrió su libro de fuentes públicas, dado que la información era accesible por otros medios.

Dice la Corte IDH, en el punto 72, que “la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles”,⁸⁹⁸ por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones. En el punto 73 se dice

...que para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio

⁸⁹⁷ La sentencia está publicada en la página web de la Corte IDH, solapa jurisprudencia, y fue de allí tomada: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

⁸⁹⁸ *Cfr.* caso Ricardo Canese, Herrera Ulloa, y OC-5/85.

apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información (también se dice lo mismo en los casos Ricardo Canese y Herrera Ulloa). Y, una vez más, se considera que el delito de desacato, como estaba tipificado, es una responsabilidad ulterior disuasoria de la expresión.

Pero la Corte no hace ninguna sinonimia entre la seguridad nacional —que se consideró que no estaba violada— y la seguridad del Estado, por más que en lo terminológico Chile, por la denominación de sus leyes de seguridad, había introducido esa expresión en la causa. Como se adelantó, algo similar ocurre en otras causas sobre libertad de expresión.

*D. Interpretación del artículo 27: OC-8/87 y OC-9/87:
el artículo 3o. de la Carta de la OEA y la preservación
de la democracia representativa*

Como es sabido, dos opiniones consultivas, la OC-8/87 y la OC-9-87 interpretan el artículo 27 de la Convención Interamericana.

La OC-8/87. El pronunciamiento se refiere a la última frase del artículo 27.2.

Quiero destacar algunas ideas allí volcadas:

— La Comisión desarrolló ampliamente, en su solicitud de opinión, las consideraciones que originan la consulta. Al respecto, dijo, entre otras cosas: “algunos Estados Partes de la Convención Americana han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el hábeas corpus”. En concepto de la Comisión, es precisamente en esas circunstancias excepcionales cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia. La Corte Interamericana comparte ese criterio.

Pero como el artículo 27.2 prevé expresamente que las garantías judiciales no se pueden suspender, no se puede trazar un paralelismo entre la prohibición de suspender las garantías judiciales y la suspensión de las garantías de la libertad de expresión, que parece habilitada en casos excepciones.

— La Corte IDH dijo que la interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de “buena fe”, teniendo en cuenta “el objeto y

fin”, párrafo 29), de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique “suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” (artículo 29.a).

- La Corte IDH examinará inicialmente algunos de los problemas generales involucrados en la interpretación del artículo 27 de la Convención, y posteriormente definió los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las “garantías judiciales indispensables” a que se refiere el artículo 27.2”. En este punto, la decisión no nos interesa.
- Pero sí me interesa especialmente destacar que donde la Corte dice que “el análisis jurídico del citado artículo 27 y la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales”. Se aplica únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”. Dice la Corte IDH:

La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías *no puede desvincularse del “ejercicio efectivo de la democracia representativa” a que alude el artículo 3o. de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”*. El énfasis es mío.

En mi opinión, este párrafo es la clave del problema:

Según la Corte IDH, la suspensión de las garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3o. de la Carta de la OEA.

En mi entender, ese objetivo, la preservación de la democracia representativa, expresado fuera de la Convención, es el que permite leer el artículo 27 correctamente: para tutelarlos, no sólo no se pueden suspender las garantías judiciales, sino que aquellas restricciones que sí son admisibles para salvaguardar la independencia o seguridad del Estado deben ser leídas a la luz de esa idea: es decir, la independencia o seguridad del Estado debe ser de riesgo tan intenso que pongan en juego el sistema representativo mismo.

Un ejemplo lo explica: no cualquier filtración de una información de inteligencia autorizará a restringir la libertad de expresión, o la censura o la exigencia de citar la fuente, sino una filtración tal que ponga en juego la subsistencia misma del Estado, pero leído a la luz de la ruptura del sistema de debate representativo.

— La Corte IDH también dice que la Convención

...lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

— La Corte IDH dice:

Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

Y aquí tenemos una segunda idea. Hay que hacer un test de ponderación que reúna ciertos requisitos.

El otro pronunciamiento a tener en cuenta es la opinión consultiva 9 (OC9-87), que se refiere a una materia sustancialmente idéntica a la de la OC8-87 —no reitero esos párrafos para no repetir conceptos—, pero que, además, agrega algunos párrafos que me interesan particularmente señalar:

- Dice la Corte: “El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8o. de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”.
- Dice la CIDH que

...también deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos. Las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8o. de la Convención.

E. El derecho de expresión, durante la campaña política, no se puede suspender

El artículo 27.2 dice que no pueden suspenderse los derechos del artículo 23, que son los derechos políticos.

Nótese que la letra del artículo 23 dice que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por representante, votar y ser elegido y de tener acceso a las funciones públicas del país.

La norma no se refiere tan sólo a la libertad de expresión de los políticos en la campaña, sino a los derechos de todos los ciudadanos, y parece aludir a la necesidad de que estén informados plenamente sobre los asuntos públicos, para votar y para ser elegidos y para participar en la vida política del país.

García Ramírez,⁸⁹⁹ presidente de la Corte IDH, confirma esa interpretación cuando afirma que

...es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio del debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos. El debate democrático implica que se permita la circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos por parte de los propios candidatos, de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En suma, si bien el artículo 27 habilita a suspender la libertad de expresión, la misma no se puede suspender durante la campaña política, una interpretación que es conteste con la necesidad de preservar, siempre —sean cuando se suspenden o no las garantías de la expresión— el sistema representativo, finalidad establecida por la Carta de la OEA.

II. CRITERIO DE PONDERACIÓN: UNA GRAN CONFUSIÓN

Vimos, cuando analizamos el derecho comparado, que hay una gran disparidad entre los criterios de ponderación que utilizan diversos tribunales nacionales o internacionales a la hora de efectuar un control de validez de las medidas restrictivas (injerencias) en la libertad de expresión.

No voy a repetir aquí esas ideas, sino que remito a lo analizado en los capítulos vinculados con el derecho comparado, especialmente en los que se refieren a Estados Unidos, al sistema interamericano y al sistema europeo.

Por otra parte, esos controles tienen una textura similar en algunos puntos, pero también están insertos en convenciones y Constituciones que no son exactamente idénticas, aunque tienen un aire de familia.

Todos esos factores, que volverán a ser analizados en las conclusiones finales, llevaron a los tribunales, muchas veces, a copiar fórmulas de otras latitudes, sin reparar en las consecuencias y a incurrir en confusiones y conclusiones erradas.

⁸⁹⁹ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la CIDH”, *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 482.

Aquí, tan sólo menciono el criterio que usa la Corte Interamericana:

En la sentencia del caso Palamara Iribarne, párrafo 85; párrafo 121 de la causa Herrera Ulloa e, igualmente, en otras muchas causas, la Corte IDH dice:

El Tribunal ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.⁹⁰⁰

En el párrafo 79 se dice:

La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.⁹⁰¹ Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el me-

⁹⁰⁰ Casos Ricardo Canese, Herrera Ulloa, OC-5/85.

⁹⁰¹ Cfr. caso Ricardo Canese, *supra* nota 172, párrafo 95; caso Herrera Ulloa, *supra* nota 174, párrafo 120; y La colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva OC-5/85, *supra* nota 172, párrafo 39.

dio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

Para salir de esa gran confusión creada por otros tribunales y por la utilización de criterios extrapolados o importados, que a veces se traducen en fórmulas nacionales insuficientes o poco protectoras de la libertad de expresión, creo conveniente desarrollar el sistema de control elaborado por la Corte IDH, llevándolo hasta sus últimas consecuencias, teniendo en cuenta los criterios de la propia Corte y de la Comisión IDH y las particularidades normativas de la Convención Interamericana.

De estos dos asuntos tratarán los próximos pasos.

III. PROPONGO UNA DISTINCIÓN POR FAMILIA DE RESTRICCIONES

Mi propuesta parte de advertir que, conforme con las normas del Pacto de San José de Costa Rica, el juez, a la hora de evaluar restricciones a la libertad de expresión y de prensa y a sus garantías, debe distinguir entre distintas familias de casos:

A) *Casos donde se analizan medidas que intentan restringir la libertad a priori, que chocan con el artículo 13, o donde se analizan medidas que la restringen a priori o a posteriori y que chocan con el artículo 23.*

Entran aquí las medidas de censura previa y las restricciones indirectas, anteriores o posteriores (incluida la exigencia de levantar el secreto periodístico), que son equiparables, por sus efectos, a la censura previa: todas ellas están prohibidas por el artículo 13. También entra en esa situación la prohibición de restringir la prensa cuando pone en juego los derechos políticos (artículos 23), que no se pueden suspender ni siquiera en emergencia.

En este caso, no tiene sentido que el juez utilice un criterio de ponderación: más bien, habría que aplicar un criterio de constatación para reafirmar el privilegio o primacía o preferencia de la libertad de prensa y declarar inválidas las restricciones.

B) *Casos donde se discute sobre leyes que establecen responsabilidades ulteriores para asegurar los fines del artículo 13.*

En estos supuestos, hay que tener en cuenta que las responsabilidades ulteriores sólo son válidas si son un supuesto puro, porque la Corte IDH y la Comisión IDH invalidaron restricciones posteriores que, indirecta-

mente, producen el mismo efecto que la censura. Así lo hizo con las sanciones penales impuestas por delito de desacato, por ejemplo (casos Verbitsky de la Comisión IDH; casos Palamara Iribarne y otros varios ya vistos en esta tesis, de la Corte IDH). Así, por ejemplo, en el párrafo 88 de esta sentencia se dice:

La Corte considera que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En esta familia de casos en que están en juego las responsabilidades ulteriores que llamo puras, el juez deberá evaluar la ponderación de intereses en juego.

En estos casos, el juez deberá evaluar, conforme con reglas establecidas de responsabilidad, cómo la doctrina de la real malicia (Corte Suprema de los Estados Unidos) o la doctrina del distinto umbral de responsabilidad (que usa la Corte IDH o su par europea), si está frente a:

- a) un funcionario público, en cuyo caso, teniendo en cuenta el significado republicano de la libertad de expresión, deberá hacer un control estricto de la necesidad de la restricción —conforme con la terminología de la Corte IDH— o,
- b) si la persona afectada por la información publicada fue un simple particular, en cuyo caso la ponderación de intereses. Pero en este caso de responsabilidad ulterior deberá tener en cuenta que las normas no autorizan el levantamiento del secreto periodístico, algo que tampoco es necesario, sino que el daño se repara por vía de las responsabilidades ulteriores.

C) Casos donde sí está habilitada la suspensión de la libertad de expresión y de sus garantías (artículo 27).

En estos casos el juez habrá de constatar si hubo previa declaración de emergencia, en los términos de la Convención, y en esos casos no deberá utilizar el criterio de preferencia que propongo para los casos A ni el criterio de ponderación que se usa habitualmente para los casos B, sino un criterio de necesidad, como el que usa la Corte IDH.

Entiendo que si el intérprete usa todas las pautas que fue dando la Corte IDH en las opiniones consultivas citadas y en los casos que intervino, ese criterio de necesidad llevaría al juez a evaluar:

- 1) Si la guerra, peligro o emergencia que dio causa a la declaración de emergencia es un supuesto de hecho existente y suficiente para poner en peligro la independencia o seguridad del Estado.

En este punto debe tener en cuenta que, por un lado, la independencia o seguridad del Estado mencionados en el artículo 27 es una situación más grave que la seguridad nacional que habilita las responsabilidades ulteriores (artículo 13) y, por el otro, que la situación de emergencia para salvaguardar la independencia o seguridad del Estado no existe por su única invocación, sino que debe responder a hechos reales, que sólo justifican tomar medida tan extrema cuando está en riesgo el sistema representativo (artículo 3, Carta de la OEA), según surge de la OC-8/87.

- 2) Si la medida de suspensión de la libertad de prensa o la concreta restricción a esa libertad es absolutamente necesaria para solucionar aquella gravísima emergencia.

Al hacer este control de necesidad de la medida, el magistrado debería evaluar:

- Si hay sólidas razones, que ya vimos en esta tesis, y que fueron ampliamente reconocidas por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de diferentes países y, en particular, de la Corte IDH, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para sostener que la libertad de expresión favorece el sistema representativo, antes que lo obstaculiza.
- Esta segunda posibilidad debe ser analizada como una posibilidad excepcionalísima. c) Además, el juez debe cerciorarse de que no está afectando el artículo 23.
- Tener en cuenta que la restricción del secreto periodístico puede tener efectos más graves que la censura previa, porque puede obstaculizar no sólo la difusión de una información concreta o producir efectos disuasivos, hacia el futuro, sino que viene a colocar la información que se difunde bajo el control estatal, y significa que la fuente, al quedar expuesta, dejará de informar al periodismo no sólo sobre ese caso, sino sobre otros muchos.

- El límite externo de las restricciones por emergencia (artículo 27), que también es aplicable al secreto periodístico, es la ruptura del sistema representativo (OC-8/87 y artículo 3o., Carta de la OEA).

IV. EL CRITERIO PROPUESTO: EVITAR LA RUPTURA DEL SISTEMA REPRESENTATIVO (OC-8/87)

Deseo, aquí, reiterar un párrafo ya expuesto más arriba, pero que fue escrito por la Corte IDH en la OC-8/87, por la importancia que tiene para esta tesis:

La finalidad de la declaración de emergencia es —dice la Corte IDH—

...la de atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del “ejercicio efectivo de la democracia representativa” a que alude el artículo 3o. de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”.

Encuentro en esas líneas un verdadero criterio de interpretación para leer correctamente el artículo 27, que habilita la declaración de emergencia y la suspensión de garantías, y analizar en qué medida puede justificarse una restricción por razones de emergencia para salvaguardar la independencia o la seguridad del Estado. Pero, asimismo, creo que ese criterio nos permite también abrir una puerta de salida para beneficiar al

individuo, desde una visión liberal del derecho, y permitirle que se beneficie con el secreto periodístico en un supuesto.

1. *Consecuencias de ese criterio en los conflictos de intereses prensa-Estado*

Como el artículo 27 autoriza a suspender las garantías de expresión en caso de emergencia para la independencia o seguridad del Estado y la medida restrictiva debe tener por fin —según lo estudiado más arriba— asegurar el sistema representativo, propongo interpretar que el levantamiento del secreto periodístico, en ese caso extremo, sí es admisible.

Se dirá que esto invalida mi tesis. Pero no lo creo, pues más que una excepción al carácter absoluto del secreto periodístico, es su frontera: si está en riesgo real la subsistencia misma del Estado o su seguridad es puesta en jaque a tal extremo que el sistema representativo puede desaparecer —esto es, puede producirse la desaparición misma de las autoridades y del sistema de gobierno—, en este caso no parece tener sentido, por un lapso brevísimo y estrictamente necesario, la libertad de expresión ni sus garantías.

Obviamente, se vio más arriba, la Corte IDH, en el párrafo citado, analiza que las declaraciones de emergencia muchas veces dieron lugar a abusos, y propone ese cartabón interpretativo para superar precisamente esos abusos. Esto permite afirmar que no cualquier declaración de emergencia ha de aprobar el test de la necesidad.

En segundo lugar, este criterio interpretativo coincide, en alguna medida, con otro que propuse en esta tesis cuando demostré en el capítulo 30 que el legislador goza de una inmunidad absoluta de expresión que, a mi entender, no puede ser menor cuando se trata de los ciudadanos —por lo menos, a la hora de expresarse, aunque sí deban soportar responsabilidades, que serán atenuadas en el caso de críticas a los funcionarios—. Este criterio fue sostenido por Meiklejohn.

Asimismo, ese criterio interpretativo también coincide con un problema que enfrentaron en la Corte Suprema de los Estados Unidos (según lo vimos en el capítulo 2, segunda parte) los jueces Brandeis y Holmes a medida que fueron desarrollando la doctrina del peligro claro y actual, que con el correr del tiempo se fue desdibujando o transformando. La aplicación de esta doctrina judicial dio paso a que, ante los crecientes peligros de censu-

ra, los jueces Holmes y Brandeis —pero sobre todo por obra del segundo— fueran exigiendo cada vez un peligro más profundo, y con el tiempo la doctrina se volvió irreconocible. Con los años, ya no bastaba que el peligro fuera *claro y presente*, sino también *tremendo*. Y en 1927 se exigió que el peligro fuera *inmediato*, inminente, es decir, que se produzca el daño antes de que haya tiempo a que se produzca el libre debate. La supresión sólo estaba justificada, en opinión de Brandeis, en una situación de emergencia, por lo cual siempre existía la posibilidad del ciudadano de demostrar que esa emergencia no existía ni estaba justificada. Pero esto significaba que estaba abandonando la doctrina del peligro claro y actual para establecer que la supresión “sólo se justificaba en caso de emergencia, en la que el proceso de discusión pública se viese totalmente interrumpido e imposibilitado de ser llevado a cabo, no ya por un partido, sino por todos los partidos”.

Por esa idea hay que buscar el sentido de la interrupción del sistema representativo: ésta se produce cuando la situación de emergencia adquiere una magnitud absolutamente inusual, imprevisible e inesperada: no se trataría de una mera situación de conmoción interior o ataque exterior sino, por ejemplo, un cataclismo natural de colosales dimensiones o un ataque terrorista que hace colapsar el mismísimo sistema de gobierno o las comunicaciones entre los poderes o entre los poderes y la sociedad.

Por cierto, la Corte IDH, que recurre al criterio interpretativo, nunca exigió en alguno de sus fallos que existiera un riesgo tan extremo de ruptura del sistema representativo.

Pero entiendo que es perfectamente defendible esta posición, si se tiene en cuenta: 1) la primacía que la Corte IDH le asigna a la libertad de expresión; 2) la importancia que le dan las normas del pacto, que prohíben restricciones previas y sólo las conscientes en casos excepcionalísimos del artículo 27 (según vimos en el capítulo octavo, p. 439, y en el actual capítulo, p. 453); 3) la trascendencia política que tiene la libertad de expresión, sin descuidar que también debe protegerse tal libertad por razones no políticas (capítulo noveno, p. 455); 4) el hecho de que la misma convención, en el artículo 27, le ponga un límite a la suspensión de la libertad de expresión cuando están en juego los derechos políticos (artículo 23).

Si algo quiere la Convención, es que el pueblo se autogobierno y controle al gobierno, y que el gobierno no pueda burlar, con medidas de emergencia, la libertad de expresión, pudiendo adoptarlas sólo en casos excepcionales.

2. *Consecuencias de ese criterio para el individuo*

Si se adopta este criterio interpretativo anterior, también se podrá construir una causa que permita levantar el secreto cuando está en juego, no cualquier interés privado de la persona, sino su vida misma.

La Convención no autoriza, a mi entender, ningún supuesto de levantamiento del secreto a favor del individuo en tiempos de normalidad, porque si no consiente la censura previa y las restricciones indirectas, sino solamente las responsabilidades ulteriores, no puede el juez, por esa vía, buscar una brecha para levantar el secreto periodístico. Incluso, creo que allí está uno de los errores del fallo de la Cámara Federal de la Capital Federal, sala II, en el caso Thomas Catán: el tribunal, para invalidar las medidas violatorias del secreto periodístico que fueron ordenadas por el juez de grado, sostuvo que el magistrado debió tener en cuenta que había otros medios menos restrictivos que podrían ser explorados previamente (otras medidas de prueba). Ése es un criterio similar al control desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (según vimos en el capítulo segundo, p. 66), y también resumí más arriba.

Frente a una prohibición como la del artículo 13, no veo posible sostener que hay algún supuesto (cuando ya se agotaron todas las otras vías de prueba) para decir que sí hay un supuesto de levantamiento del secreto.

Esta conclusión me parece perfectamente lógica, por otras dos razones:

- a) *El interés privado no puede prevalecer sobre el interés social de la prensa.* Quienes en los Estados Unidos criticaron el criterio del caso *Branzburg* o el elaborado por la progenie de causas que siguieron a ese confuso caso, advirtieron que el *interés privado* que puede invocar un imputado o su defensor a favor de obtener la prueba que está en manos del periodista no puede prevalecer sobre el interés público de la libertad de prensa.
- b) *El interés público de la justicia no puede prevalecer sobre el interés público o social de la libertad de prensa.* Si se acepta, como todos lo hacen, que las garantías de la libertad de expresión son garantías frente al poder (son garantías heterólogas en los términos de Ciuro Caldani,⁹⁰² y ése fue el sentido del surgimiento de las li-

⁹⁰² Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Las garantías constitucionales y su problemática cultura en la Argentina”, en Bazán, Víctor (coord.), *Defensa de la Constitución, garantis-*

bertades clásicas, y en particular de la expresión, según estudié en el capítulo primero, tercero y cuarto de la Tercera Parte), no debe aceptarse que una de las ramas del poder, el Poder Judicial, invoque un abstracto interés de reforzar la autoridad de los tribunales —como hacen los gran jurado y los jueces norteamericanos— para pedirle al periodista que revele su fuente. En definitiva, siempre hay que intentar evitar que el poder político se esté valiendo del brazo judicial para perseguir al periodista.

- c) *El asunto no se puede definir por la gravedad del delito, porque el periodista no fue su autor, y no puede perjudicarse por la gravedad del delito cometido por otro.* No hay motivo para tener en cuenta la importancia del delito investigado, a la hora de decidir si el secreto periodístico ha de ceder o no, porque el periodista no es responsable del delito, y sólo informa o investiga. Si se adoptara ese criterio, habría que concluir que el periodista que investiga un homicidio o un caso de corrupción tiene una dosis o *quantum* de secreto menor que el que investiga una lesión en un estadio deportivo o el que informa sobre un choque. Y, en rigor, la libertad de expresión para existir para lo segundo, pero, también, y mucho más aún, para lo primero. Además, buena parte de lo que informan o investigan los medios no pasa por lo delictual.

En cambio, si se acepta que el criterio —el único criterio— que puede llevar a interpretar que en caso de emergencia sí se pueden restringir la libertad de prensa y sus garantías es el peligro para el sistema representativo o la subsistencia o independencia misma del Estado, entonces habremos encontrado un criterio que también es aplicable para el individuo.

Si una persona es condenada a pena de muerte (porque en ese país existe tal pena) o si una o muchas personas corren riesgo cierto e inminente en sus vidas porque, por ejemplo, un ataque terrorista produce tal amenaza, y el periodista tiene un dato útil para la solución de esa situación, parece razonable y necesario que aquellas personas que están a punto de perder su vida y, por lo tanto, ser directamente eliminadas del sistema representativo, puedan contar con esa prueba que sólo el periodista posee.

Evidentemente, estas situaciones extremas son realmente excepcionales, pero son posibles frente a las amenazas que produce el terrorismo en el siglo XXI: en esos casos, el juez sí podrá contar con la prueba que tiene el periodista, a quien deberá dotarse de las suficientes garantías para que su vida misma no corra riesgo frente a las consecuencias de la revelación del secreto.

V. UNA LIBERTAD RELATIVA CON ALGUNAS GARANTÍAS ABSOLUTAS

La libertad de expresión, dice la Corte IDH, no es absoluta, porque deben admitirse responsabilidades ulteriores. Pero la libertad de expresión sí es absoluta al momento de ejercerse, sin perjuicio de las consecuencias que traiga aparejada, las que no pueden producir el efecto equivalente al de una censura, tal como lo resolvió ese tribunal en varias causas ya comentadas.

Dicho de otro modo, la libertad de expresión y de prensa es relativa, pero tiene algunos perfiles absolutos, que son sus garantías, y, otros, que no lo son:

Espacios, momentos o perfiles absolutos de la libertad de expresión de prensa:

- a) No se puede censurar la libertad de expresión previamente a su ejercicio (artículo 14).
- b) No se puede censurar la libertad de expresión ni suspenderla, ni siquiera mediante una declaración de emergencia (artículo 27), cuando se vincula con el ejercicio de la expresión en elecciones, para asegurar los derechos políticos que no se pueden suspender (artículo 23).

Aspectos relativos de la libertad de expresión y prensa:

- c) Sí se puede restringir la libertad de expresión, a posteriori, por causas de orden público o seguridad nacional, si la restricción está prevista en las leyes (artículo 14).
- d) Sí se puede suspender la libertad de expresión cuando hay declaración de emergencia (artículo 27) fuera del periodo de elecciones, cuando no están en juego los derechos políticos.

A su vez, a la hora de hacer el control de validez de las restricciones, el juez nacional o supranacional debe tener en cuenta:

- e) Cuál de los supuestos anteriores tiene frente a sí, para evitar confusiones.
- f) Si frente a sí tiene un caso en el que no hay declaración de emergencia, la medida de censura previa o equivalente (pretensión de levantar el secreto periodístico) siempre será inválida.
- g) Si frente a sí el juez tiene un caso en el que el país sí declaró la emergencia, conforme con los requisitos del artículo 27, incluida notificación, el juez debe utilizar un doble escrutinio de necesidad y evaluar:

- 1) Si la guerra, peligro o emergencia que dio causa a la declaración de emergencia es un supuesto de hecho existente y suficiente para poner en peligro la independencia o seguridad del Estado.

En este punto se debe tener en cuenta que, por un lado, la independencia o seguridad del Estado mencionados en el artículo 27 es una situación grave que la seguridad nacional que habilita las responsabilidades ulteriores (artículo 14), y, por el otro, que la situación de emergencia para salvaguardar la independencia o seguridad del Estado no existe por su única invocación, sino que debe responder a hechos reales, que sólo justifican tomar medida tan extrema cuando está en riesgo el sistema representativo (artículo 3o., Carta de la OEA), según surge de la OC-8/87.

- 2) Si la medida de suspensión de la libertad de prensa o la concreta restricción a esa libertad es absolutamente necesaria para solucionar aquella gravísima emergencia.

Al hacer este control de necesidad de la medida, el magistrado debería evaluar:

- ▭ Hay sólidas razones, que ya vimos en esta tesis y que fueron ampliamente reconocidas por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de diferentes países y, en particular, de la Corte IDH, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para sostener que la libertad de expresión favorece el sistema representativo, antes que lo obstaculiza.

- ↪ Esta segunda posibilidad debe ser analizada como una posibilidad excepcionalísima. c) Además, el juez debe cerciorarse de que no está afectando el artículo 23.
- ↪ Tener en cuenta que la restricción del secreto periodístico puede tener efectos mucho más graves que la censura previa, porque puede obstaculizar no sólo la difusión de una información concreta o producir efectos disuasivos, hacia el futuro, sino que viene a colocar la información que se difunde bajo el control estatal, y significa que la fuente, al quedar expuesta, dejará de informar al periodismo no sólo sobre ese caso, sino sobre otros muchos.
- ↪ El límite externo de las restricciones por emergencia (artículo 27), que también es aplicable al secreto periodístico, es la ruptura del sistema representativo, lo que permite, a su vez, en materia de secreto periodístico, sacar algunas conclusiones:
 - ↪ El levantamiento del secreto periodístico, por emergencia declarada por motivos de independencia o seguridad del Estado, sólo se justifica cuando está en juego el sistema representativo.
 - ↪ Como criterio interpretativo propongo: si la inmunidad de expresión de los legisladores es tan absoluta que no cede nunca, puede usarse como criterio interpretativo que el sistema representativo está en riesgo cuando es imposible mantener en pie el debate deliberativo, por ejemplo, porque el Congreso, frente a un ataque exterior, ya no se puede reunir, por un ataque a los sistemas de comunicaciones del país o por una circunstancia realmente extrema que obstruya la comunicación de los poderes con la sociedad, o entre los poderes mismos o de los poderes hacia la sociedad, con implicancias extremas para el sistema representativo. En otras palabras, un atentado terrorista con una bomba que mata a una gran cantidad de gente no justifica, en sí mismo, medidas tan extremas.
 - ↪ Si se adopta este criterio interpretativo anterior, se podrá construir una causa que permita levantar el secreto cuando está en juego la vida de una persona: en efecto, para un ser humano, su inserción en el sistema representativo se inte-

rumpe en caso de muerte. Si una persona es condenada a la pena de muerte (porque en ese país existe tal pena) o si una persona corre riesgo de vida porque, por ejemplo, un atentado terrorista produce tal amenaza, y el periodista tiene un dato útil para la solución de esa situación, parece razonable que aquellas personas que están a punto de perder su vida y, por lo tanto, ser directamente eliminadas del sistema representativo, puedan contar con esa prueba que sólo el periodista posee. Evidentemente, son estas situaciones realmente excepcionales, y en el segundo de los casos, el juez deberá evaluar que también el periodista puede correr riesgo de vida si revela el dato. Fuera de esos casos, no imagino ningún otro en que el periodista debe acceder al levantamiento del secreto.